

CRITERIOS GENERALES EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE PANELES SOLARES FOTOVOLTAICOS EN CONJUNTOS HISTÓRICOS O ENTORNOS DE MONUMENTOS BIC EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Partimos de lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía, en que se identifica a las instalaciones de generación energética como potenciales elementos generadores de contaminación visual o perceptiva. Tanto este artículo como el artículo 31, sobre contenido de protección de los planes, derivan en el planeamiento urbanístico la adopción de medidas tendentes a la conservación de las características generales del ambiente y a evitar elementos discordantes con los valores del bien, en línea con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español: la conservación de los conjuntos históricos declarados BIC comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente.

No obstante, la plasmación de las políticas medioambientales que incentivan el uso de esta tecnología energética renovable es muy reciente y en la mayor parte de instrumentos de planeamiento urbanístico u ordenanzas municipales no se delimitan con precisión las condiciones de este tipo de instalaciones.

Un caso excepcional es el del Conjunto Histórico de Córdoba, que en relación con las placas solares para calefacción de agua caliente sanitaria, que a diferencia de las destinadas a autoconsumo energético, si llevan más tiempo en uso, mediante acuerdo del Consejo Rector de la GMU de Córdoba, de 31 de julio de 2007 adoptó el siguiente criterio: "No permitir la instalación de placas solares en los edificios del Conjunto Histórico excepto en aquellos edificios que les sea de aplicación la Ordenanza de Zona Renovada en los que además del cumplimiento de los parámetros fijados en el PEPCH, deberán cumplir los requisitos que a continuación se expresan".

Al margen de las particularidades de ubicación y características de cada expediente, esta Delegación Territorial y la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico han ido definiendo una serie de criterios en respuesta a las solicitudes de implantación de este tipo de instalaciones en los Conjuntos Históricos y en los entornos de Monumentos BIC.

En la interpretación de la cubierta como la quinta fachada y entendiendo las cubiertas inclinadas de teja cerámica tradicional como uno de los valores característicos y definitorios de la imagen y el paisaje urbano de nuestros Conjuntos Históricos, se valora que permitir la instalación de paneles solares fotovoltaicos en este tipo de cubiertas puede suponer una alteración de las características técnicas, espaciales y cromáticas que definen el paisaje de los Conjuntos Históricos y de determinados entornos urbanos monumentales. Un paisaje caracterizado por el predominio de la cubierta inclinada de teja cerámica curva, en el que la instalación de paneles fotovoltaicos supone dejar oculto el sistema constructivo tradicional para sustituirlo por una sobrecubierta de vidrio negro reflectante, material totalmente ajeno a los utilizados en el entorno.

La afección al paisaje urbano generada por la ubicación de paneles solares en las cubiertas inclinadas tradicionales debe valorarse no sólo desde el espacio público adyacente, sino que también debe analizarse su posible impacto desde otros edificios o espacios elevados de los Conjuntos, especialmente desde los propios Monumentos, en los casos de entornos BIC, o en las vistas generales exteriores del Conjunto Histórico, teniendo en consideración que la configuración y materialidad de las cubiertas es uno de los elementos significativos de un conjunto histórico protegido y que contribuyen a su armonización.

Los conjuntos históricos y entornos de BIC ubicados en territorios con pendientes pronunciadas son especialmente sensibles y deben ser tratados con atención específica a esa característica, por ejemplo teniendo en cuenta mapas de visibilidad desde miradores o puntos emblemáticos desde el planeamiento de protección, y en su defecto, un estudio de esta cuestión por parte de cada proyecto.

En todo caso debe primarse la producción de energía eléctrica destinada al autoconsumo colectivo en comunidades energéticas, con implantación en lugares adecuados, fuera del conjunto histórico.

Consecuentemente, los criterios vigentes en relación con la instalación de paneles solares fotovoltaicos en Conjuntos Históricos y en los entornos de Monumentos BIC deben ser restrictivos y son los siguientes:

- La ubicación y posición de las placas será la que menor afección cause al patrimonio histórico, con independencia de la merma en el rendimiento por su soleamiento, inclinación u orientación.
- No se considera autorizable la instalación de paneles solares que sean visibles desde el viario público, tanto el inmediato a la vivienda como en perspectivas más alejadas.
- No se considera autorizable la instalación de paneles solares sobre cubiertas inclinadas del cuerpo principal de los edificios.

- En consecuencia, los paneles solares en el ámbito de los Conjuntos Históricas y en el entorno de Monumentos BIC sólo serían autorizables, siempre que no sean visibles desde el viario público, en los siguientes supuestos:
 - a) En cubiertas planas de la edificación principal, con las siguientes condiciones:
 - no podrán ubicarse sobre castilletes de cubierta, chimeneas u otros elementos que queden por encima de la altura máxima de la edificación .
 - deben estar ubicados por debajo de la altura de peto o antepecho y retranqueados cuando éste sea transparente.
 - no superen el 10% de la superficie total de cubierta.
 - b) En cubiertas inclinadas de cuerpos secundarios de la edificación, siempre que tengan menor altura que el cuerpo principal y con las siguientes condiciones:
 - no superen el 10% de la superficie total de cubierta.
 - la instalación debe ser coplanar a la cubierta y no podrá sobresalir del paño en el que se asiente.
 - c) En paramentos verticales cuando no conformen espacios relevantes del inmueble y no sea visible desde la vía pública.

Se adjunta finalmente, a modo de anexo, propuesta de normalización de documentación a aportar para la autorización de instalaciones solares fotovoltaicas para autoconsumo:

1. Memoria descriptiva de las características de la instalación y de su localización en la edificación el entorno.
2. Memoria justificativa de la no afección a los elementos objeto de protección. Imagen y entorno urbano. Fachadas y cubiertas.
3. Planimetría e imágenes gráficas que definan completamente la instalación en el inmueble y permitan verificar la no afección.
4. Medidas correctoras adoptadas para la integración en la edificación y el entorno.